

Dada en la çibdad de Burgos, a catorze dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. El Obispo de Palençia, conde. Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller.

60

1511, noviembre, 14. Burgos. Provisión real comunicando a todas las justicias del obispado de Cartagena que en la bula de la Santa Cruzada había una cláusula que se refería a los contratos usurarios y ordenando que no se aplique la pena prevista en las leyes a aquellas personas que adquieran la bula (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 125 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. Al yllustrisimo prinçipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas e a los del mi consejo e oydores de las mis abdiençias, alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançellerias e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos e otras qualesquier justiçias e personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean asi del obispado de Cartagena como de todas las otras çibdades e villas e lugares de estos mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber que entre otras clausulas e facultades contenidas en la bula de la Santa Cruzada ay vna clausula en que nuestro muy Santo Padre quiere e manda que dize asy [en blanco].

E agora yo, por ouir el rigor de las penas que por las leyes de estos reyngnos los que an cometido qualquier espeçie de vsura asy en contratos illiçitos como en otra qualquier manera en que an yncurrido e por ayudar a la seguridad de sus conçiencias, por hazer bien e merçed a las tales presonas quiero e es mi merçed y voluntad que conponiendose con los comisarios de la dicha Santa Cruzada, subdelegados en ese dicho obispado por el reuerendo yn Christo padre obispo de



Palençia, mi capellan mayor e del mi consejo, comisario general de la dicha Cruzada de estos mis reynos, segund e por la forma que se contiene en los poderes e comision del dicho obispo tuviere, faziendo la tal conpusyçion dentro del termino que por el dicho obispo fuere señalado e nonbrado, yo por la presente, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, les remito e perdono qualquier pena en que ayan yncurrido por aver fecho qualesquier contratos e mercadurias e otras qualesquier espeçies de vsuras que ayan fecho e cometido fasta el dia que se conpusyeren, seyendo conpuestos con el dicho obispo o con el comisario, su subdelegado, tenido la tal presona que ansy se conpusyere el traslado de esta mi carta synado de Juan de Bozmediano, contador de la dicha Santa Cruzada, mi escriuano de camara, e no de otro escriuano ni notario alguno, e puesto en el tal traslado de letra del comisario que le conpusyere el nonbre del que se conpusyere e que le conpuso en tantos dias del mes de tal año, syn declarar quantia de la tal conpusyçion ni dexar asyento ni registro de ella en parte alguna, saluo puesto en las espaldas del dicho traslado como le conpuso segund dicho es, porque lo que el tal conpuesto ouiere de dar no a de ser dado a ningund comisario ni tesorero saluo que la mesma presona que se conpusyere con su propia mano en presençia del comisario por quien fuere conpuesto lo a de echar en vna arca que estara çerrada con dos llaves e solamente abierto en la cubierda [sic] de ella por donde se pueda echar el dinero, e por la presente remito e perdono qualquier pena en que ayan yncurrido qualesquier presonas que por la forma susodicha se conpusyeren con el tal comisario o comisarios, teniendo el traslado de esta dicha mi carta synado como dicho es e puesto en el como dicho es de mano del comisario que le conpusiere como le conpuso, syn que el que asy fuere conpuesto tenga nesçesydad de agora ni en tienpo alguno provar que dio maravedis ni otra cosa alguna en conpusyçion ni provar que la letra en que dize que fue conpuesto es del dicho comisario ni mostrar el poder que el dicho comisario tuvo para le conponer, por quanto el dicho obispo confia de presonas de conçiençia que no daran los tales traslados ni sus [borrón] a presona que no aya sydo conpuesto, el qual dicho perdon fago de qualquier pena en que ayan yncurrido las tales presonas que fueren conpuestas por aver fecho qualesquier contratos e mercadurias e otras qualesquier espeçies e fraudes de vsura que ayan fecho e cometido fasta el dia que se conpusyeren, veniendose a conponer dentro del termino que por el dicho obispo fuere nonbrado en el poder e comision que para ello diere a sus subdelegados, con tanto que sy fasta pasado el dicho termino se ouiere conpuesto no es mi voluntad que dende en adelante gozen de esta dicha merçed e perdon que les yo asy fago, antes mando que los dichos comisarios e vos las dichas mis justiçias proçedays contra ellos conforme a la bula de la dicha Santa Cruzada e a las leyes de estos mis reynos e mando a vos las dichas justiçias e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que agora ni en tienpo alguno no pidays ni demandeys ni consyntyays pedir ni demandar cosa alguna a las presonas que por la forma susodicha se conpusyeren de qualesquier penas en que ayan yncurrido por razon de qualquier espeçie de vsura e de contratos illiçitos porque yo ge lo remito e perdono como dicho es, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos mando a vos las dichas mis justiçias o a qual-



quier de vos a quien esta mi carta fuere notificada que la hagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las tales çibdades e villas e lugares de estos mis reynos e señorios, cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado synado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescays ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa como su cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a catorze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. El Obispo de Palençia, conde. Liçençiatu Çapata. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller.

61

1511, noviembre, 18. Burgos. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que ejecute la sentencia que condenaba a muerte a Carlos de Aroca, a Gregorio de Auñón y a otros vecinos de la ciudad por matar en el camino real a Luis Vivas, vecino de Orihuela (A.G.S., R.G.S., Legajo 1511-11, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier asy de la noble çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de Ysabel Lopez, muger que fue de Luys Vivas, ya defunto, e de Françisco Bibas, su hermano, e Juan Bibas, su sobrino, vezinos de la çibdad de Horihuela, que es en el reyno de Valençia, me fizo relacion por su petiçion diziendo que estando puesta tregua e seguro entre Pedro de Aroca, vezino de la çibdad de Murçia, e el dicho Luys Bibas, defunto, e otras personas, viniendo el dicho Luys Bibas por vn camino real que va desde la dicha çibdad de Murçia a la dicha çibdad de Horihuela salieron a el Carlos de Aroca, hijo del dicho Pero de Aroca, e Gregorio de Avñon e otros con ellos e dandose favor e ayuda los vnos a los otros le dieron dos lançadas, de las quales diz que murio,

